



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 474

Miércoles 11 de Julio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del corriente me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado con particular disgusto de las ocurrencias desagradables habidas en algunas provincias con la fuerza de la Guardia civil, y en las cuales han solido mezclarse de un manera hostil á esta institucion individuos de la Milicia nacional. Tales sucesos que, si bien pueden calificarse de insignificantes, considerados de una manera absoluta podria su repeticion romper la buena armonia que debe existir entre el vecindario y la Guardia civil, y mas particularmente entre esta última y la Milicia ciudadana, exigen un pronto y saludable correctivo. Por tanto S. M. la Reina me manda prevenir á V. E., que valiéndose de cuantos medios prudentes y conciliatorios estan á su alcance, y del prestigio de su autoridad, procure inculcar en el ánimo de los habitantes de esa provincia el buen espíritu que debe animar á los pueblos hácia la institucion de la Guardia civil, que tan escelentes servicios les presta en todas ocasiones, arraigando las simpatias y buena union necesarias entre dicha fuerza y la Milicia nacional, sosten ambas de la tranquilidad y el orden público. El Gobierno espera sabrá V. E. dar al cumplimiento de lo que se le previene en esta circular toda la importancia que de su-

yo exige, y corresponder á los patrióticos deberes que le impone. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que las dignas corporaciones municipales, benemérita Milicia nacional y demas honrados ciudadanos de esta liberal provincia empleen su celo y patriotismo para que las altas miras que se manifiestan en la Real orden anterior, por el Gobierno de S. M., sean secundadas con toda eficacia; en la inteligencia, que lo mismo que aplaudiré los actos que cooperen á tan laudable pensamiento, será inexorable y sin consideracion de ningun género con los que lo contraríen ó traten de alterar en lo mas mínimo la buena armonia que debe reinar entre la disciplinada Guardia civil y la Milicia nacional, cuyo comun concurso, en las circunstancias que atravesamos, han alejado de nuestra desgraciada patria, auxiliando al ejército, una nueva guerra civil, persiguiendo con actividad y arrojo á los que en diferentes provincias levantaron el pendon de la rebelion.

Madrid y julio 10 de 1855.—Luis Sagasti. 2

Los artículos 33 y 34 de la instruccion de 31 de mayo para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, disponen que los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que poseen los bienes de propios, de beneficencia y de instruccion pública, presenten antes de 30 de junio al Gobernador de la provincia las relaciones de los mismos bienes que tienen á su cargo con sujecion estricta al modelo que se halla inserto en el Boletin oficial núm. 447.

Segun el art. 35 los ayuntamientos deben formar y presentar idénticas relaciones de aquellos bienes, y ade-

mas otras de lo perteneciente al clero, que existen en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros.

Todas las relaciones que se espresan deben venir precisamente conformes en un todo al modelo citado, porque en otro caso se tendran por no dadas.

A pesar de lo que se manda en aquellos artículos ni los ayuntamientos ni los que tienen á su cargo la administracion de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, han remitido á la junta provincial de bienes nacionales por mi conducto las relaciones que son necesarias para llevar adelante la desamortizacion.

Es preciso pues que en el improrogable plazo de tercero dia se presenten aquellas relaciones, pues de otro modo, al paso que dicte las órdenes convenientes, terminantes y definitivas para corregir tamaña falta, quedarán incurso en las penas que señala el art. 36 de la instruccion los respectivos encargados que cometan ocul-taciones.

Madrid 7 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

El alcalde constitucional de Villamanta, me participa que el dia 30 del mes próximo pasado, fué hallada en aquella jurisdiccion una vaca, pelo capa castaño y lo demas negro, busera, cornivuelta, con una cornada reciente en la nalga izquierda.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico para que llegue á conocimiento de su dueño, el que podrá presentarse á dicho alcalde, quien se la entregará previas las formalidades convenientes.

Madrid 7 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

El alcalde constitucional de Cercedilla, me participa que en la noche del 4 del actual, habia desaparecido de la dehesa titulada Colondrina, una yegua de doña Felipa Laldiar, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique ente periódico, encargando á los señores alcaldes constitucionales de la provincia, procuren indagar su paradero, y caso de ser habida dispongan su traslacion al espresado pueblo, con la del conductor, si lo hubiere, siempre que haya sospechas fundadas de que fuese el raptor.

Madrid 9 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Señas.—Edad 7 años; pelo negro; tiene una rozadura en la mano; alzada siete cuartas bien cumplidas.

Los alcaldes constitucionales y demas dependientes de vigilancia de esta provincia, procederán á la busca y captura del confinado Blas Peira Abella, que se ha fugado del presidio del Canal de Isabel II el dia 6 del actual,

cuyas señas se espresan á continuacion; y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion.

Señas.

Estatura 4 pies y 10 pulgadas; edad 20 años; pelo castaño; ojos azules; nariz regular; barba id.; cara redonda; color trigueño; natural de Alcora, provincia de Castellon de la Plana.

Madrid 10 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	40
Muertos de los anteriormente invadidos	9
Idem de los invadidos en este dia....	4
	13

Aranjuez.

Invadidos.....	14
Muertos de los anteriormente invadidos.	6
Id. de los invadidos en este dia.....	1
Curados.....	3

Orusco.

Invadidos.....	5
Muertos de los anteriormente invadidos.	2
Curados.....	6

Villaverde.

Invadidos.....	9
Muertos.....	2

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 9 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO. I.

De la clasificacion de ferro-carriles.

Artículo 1.º Los ferro-carriles se dividirán en lineas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.º Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer orden las que, partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

Art. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien de servicio particular, si no han obtenido previamente la concesion de ella.

Art. 7.º Esta concesion se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestado.

3.º Asegurándoles por los mismos capitales un minimum de interés ó un interés fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.

Art. 9.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de la línea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.

Art. 10. Fijados por la ley de concesion el maximum del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por el término de tres meses, la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 12. No podrán en ningun caso expedirse los tí-

tulos de concesion de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta días, si fuese de las otorgadas por adjudicacion.

Art. 13. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantia de la construcción del ferro-carril, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantia.

Art. 14. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas.

Art. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas su dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 16. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Cortes, con el proyecto de ley de autorizacion, los documentos siguientes:

1.º Una memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plan general y el perfil longitudinal, y los trasversales.

3.º El presupuesto de construcción, y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

4.º El presupuesto del material de explotacion, y el anual de su reparacion y conservacion.

5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y por transporte.

6.º Una informacion en que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la construcción, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer orden en la presente ley.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informa-

cion prevenida en el párrafo 6.º, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea, según los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesión, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 16 al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º

(Se continuará.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de primeras letras de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon. Madrid 10 de julio de 1855.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Buitrago.—Su dotacion 2,200 rs. anuales, casa y retribucion de los niños.

Talamanca.—Su dotacion 2,190 rs. anuales y 240 para casa.

Villaconejos.—Su dotacion 2,000 rs. anuales, retribucion de los niños, casa y local para la escuela.

Titulecia.—Su dotacion 2,000 rs. anuales y casa.

Se hallan vacantes las plazas de maestras de niñas de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon.

Madrid 10 de julio de 1855.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Móstoles.—Su dotacion 1333 rs. anuales, 400 para casa y retribucion de las niñas pudientes.

Cadalso.—Su dotacion 800 rs. anuales, retribucion de las niñas, cuarto del sábado y local para la escuela.

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. Gregorio Cañete, juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Antonio Romero, vecino que se dice ser de Alcázar de San Juan, aunque se duda la verdad, y era conocido por el Madrileño, cuando trabajaba en la brigada del Moreno en las del Canal de Isabel II, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por este juzgado y escribania del que refrenda, contra el mismo y Felipe Ubeda, su consorte, por el asesinato cometido en las inmediaciones de esta villa el dia 5 de abril último, en la persona de Julian Hernanz, tabernero de Somosierra: con apercibimiento, que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar, continuándose la causa en su ausencia rebeldía.

Dado en Torrelaguna á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Manuel Valenzuela.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, los dias 17 y 25 del presente mes y hora de ocho á nueve de sus mañanas respectivas, se verificará en la casa consistorial de la villa de Canillejas, las subastas para el arriendo por el resto del presente año, del ramo de carnes frescas que se consuman en la espresada villa, con la venta esclusiva al por menor, y asimismo para el arriendo de los pastos ó productos de desueltas de los prados de sus propios, titulados Dehesilla y Vadillo, á contar desde la terminacion del último remate hasta San Miguel de setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que se publicarán en el acto de la subasta.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta impresos para estender los amillaramientos, partes de sanidad, seguros para los milicianos y papeletas para el servicio de bagajes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 37	á 40	rs. vn.
Cebada	de 17	á 18 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 17	rs. vn.

Madrid 10 de julio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.